



Resolución No. CSJBOR25-744
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de junio de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00404-00

Solicitante: Daniel José Godin Arias

Despacho: Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Servidor judicial: Wilson David Marimón Casseres

Tipo de proceso: Acción de tutela

Radicado: 1300140880162025-00081-00

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 11 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR25-604 del 21 de mayo de 2025, esta Corporación dispuso estarse a lo que se resuelva dentro de la vigilancia núm. 13001-11-01-002- 2025-00384-00, por tener identidad de partes y causa, y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Daniel José Godin Arias sobre el proceso identificado con el radicado núm1300140880162025-00081-00, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) Por mensaje de datos del 15 de mayo de 2025, el señor Daniel José Godin Arias solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm1300140880162025-00081-00, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, existen “incoherencias en el fallo y debido proceso de incidente de desacato”.

En este punto precisa la Corporación, que el objeto de la presente solicitud fue tramitado en el marco de la vigilancia núm. 13001-11-01-002-2025-00384, bajo los mismos supuestos de hecho, debido a que, considera que existen “incoherencias en el fallo y debido proceso de incidente de desacato”, por parte del Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, teniendo ambas solicitudes identidad de partes y causa. De hecho, el escrito que contiene la solicitud de vigilancia es idéntico.

Así pues, por tratarse de la misma solicitud, puesta en conocimiento de esta Corporación, se dispondrá estarse a lo que se resuelva dentro de la vigilancia núm. 13001-11-01-002-2025-00384 y, en consecuencia, se ordenará el archivo del presente trámite (...).

Luego de que fuera comunicada la decisión el 22 de mayo de 2025, dentro de la oportunidad legal, el señor Daniel José Godin Arias, en calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 22 de mayo de 2025, el señor Daniel José Godin Arias, en calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición.

El recurrente manifestó que el 18 de marzo de 2025 el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena profirió fallo de tutela en el que negó el amparo de los derechos promovidos por el señor Godin Arias, pero también conminó a la entidad accionada para que las gestiones que adelanta para el pago de la indemnización que le fue concedida, se sujeten a los tiempos estrictamente necesarios para evitar dilaciones. Al respecto, entre otras cosas, el quejoso afirmó que:

“Teniendo en cuenta este fallo existe un defecto procedimental, toda vez en la interpretación del derecho en esta tutela en el punto SEGUNDO de la ratio decidendi podemos observar que indirectamente el despacho del JUGADO 16 PENAL MUNICIPAL CONFUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA si CONMINA está requiriendo el cumplimiento del DEBIDO PROCESO ya que este inciso observándolo de fondo habla de lo normativo en los Art 1077 y 1080 del Condigo de comercio y del procedimiento ante un proceso de pago de las aseguradoras por ende estas aseguradoras deben cumplir un procedimiento mediante estos artículos y a eso se refiere esa célula judicial.

(...)

De lo anterior se extrae que si en una acción constitucional un jurista o un juez emite una orden esta debe ser cumplida por aquella persona a quien se le emitió dicho mandato por ende existe la figura del INCIDENTE DE DESACATO dentro de la norma del Decreto 2591 de 1991 y que todo lo allí descrito debe cumplirse como en ella se dice y el no cumplirse uno de sus artículos existiría la violación al DEBIDO PROCESO por ende si este despacho emitió una ORDEN y fue CONMINAR para que la accionada PREVISORA cumpliera con los debidos procedimientos sin dilaciones el deber de esta judicatura del despacho del JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL es hacer que esta cumpla con lo indicado en dicha tutela y no como dice el funcionario que según no puede ABRIR UN INCIDENTE DE DESACATO según porque la tutela fue NEGADA pero abrió paso en el segundo inciso dando la orden de

un cumplimiento y de hecho le toca abrir incidente de lo contrario se vulneraría lo dicho en el Art 52 del Decreto 2591 de 1991”.

Por lo anterior, el recurrente afirmó que promovió la solicitud de vigilancia judicial administrativa por considerar que existe violación del debido proceso y, por tanto, solicita a esta Corporación *“que la decisión se revise y se adopte una medida lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que si existe una violación directa que aun esta afectando al accionante pese a que la judicatura del JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL le ha realizado requerimientos”.*

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR25-604 del 21 de mayo de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Por mensaje de datos del 15 de mayo de 2025, el señor Daniel José Godin Arias solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm1300140880162025-00081-00, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, existen *“incoherencias en el fallo y debido proceso de incidente de desacato”*.

Mediante Resolución CSJBOR25-604 del 21 de mayo de 2025, esta Corporación dispuso estarse a lo que se resuelva dentro de la vigilancia núm. 13001-11-01-002- 2025-00384-00, por tener identidad de partes y causa, y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Daniel José Godin Arias sobre el proceso identificado con el radicado núm1300140880162025-00081-00, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

Frente a la decisión adoptada, el recurrente manifestó que el 18 de marzo de 2025 el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena profirió fallo de tutela en el que negó el amparo de los derechos invocados, decisión que considera vulneradora del debido proceso, por lo que promovió la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por considerar que existe violación del debido proceso y, por tanto, solicita a esta Corporación *“que la decisión se revise y se adopte una medida lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que si existe una violación directa que aun esta afectando al accionante pese a que la judicatura del JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL le ha realizado requerimientos”*.

Al respecto, se precisa que, tal y como se expuso en el acto administrativo recurrido, la situación expuesta en la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue objeto de pronunciamiento de esta Corporación en el marco de la vigilancia 13001-11-01-002-2025-00384-00.

Lo anterior, comoquiera que este Consejo Seccional advirtió que la solicitud allegada el 15 de mayo de 2025 por el quejoso, fue previamente recibida y se le asignó el radicado de vigilancia judicial administrativa núm. 13001-11-01-002-2025-00384, advirtiendo que trata de los mismos supuestos de hechos y tiene identidad de partes y causa, al punto que el escrito que contiene la solicitud es idéntico, situación que fue expuesta en el acto administrativo recurrido.

Bajo ese entendido, en el marco de este trámite no es posible emitir pronunciamiento de fondo con relación a las alegaciones del quejoso, dado que tal asunto fue objeto de otra solicitud de vigilancia judicial administrativa tramitada por este Consejo Seccional, por lo que, es del caso estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia núm. 13001-11-01-002- 2025-00384-00, por tener identidad de partes y causa.

Así las cosas, esta Corporación no encuentra que la decisión impartida mediante Resolución CSJBOR25-604 del 21 de mayo de 2025, sea desacertada, ni vulneradora del derecho al debido proceso. Por lo tanto, al no existir circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en el acto administrativo recurrido, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

Hoja No. 5 Resolución CSJBOR25-744
11 de junio de 2025

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR25-604 del 21 de mayo de 2025, por las razones anteriormente anotadas y, en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente al recurrente, el señor Daniel José Godin Arias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH